



Resolución N° 2844-2016-TCE-S3

Sumilla:

"Para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste."

Lima, 02 DIC. 2016

VISTO, en sesión de fecha 2 de diciembre de 2016 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2077/2016.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa ZEUS INGENIERÍA S.A.C. y el señor RUDDY ADOLFO RUMALDO RAMÓN, integrantes del consorcio BAHÍA BLANCA, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0002-2016-FONDEPES (Primera Convocatoria), convocada por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para la "Contratación del Servicio de Habilitación de Red de Media Tensión para el Proyecto Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca – Distrito de Ventanilla-Callao"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 13 de abril de 2016, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 0002-2016-FONDEPES (Primera Convocatoria), para la "Contratación del Servicio de Habilitación de Red de Media Tensión para el Proyecto Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca – Distrito de Ventanilla-Callao", Provincia Constitucional del Callao", por un valor referencial ascendente a S/ 309,823.66 (Trescientos nueve mil ochocientos veintitrés con 66/100 Soles), en adelante el procedimiento de selección.

El 29 de abril de 2016, se llevó a cabo la presentación de ofertas y en la misma fecha se otorgó la buena pro al CONSORCIO BAHÍA BLANCA, integrado por la empresa ZEUS INGENIERÍA S.A.C. y el señor RUDDY ADOLFO RUMALDO RAMÓN.

El 23 de mayo de 2016, la Entidad y el CONSORCIO BAHÍA BLANCA, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 009-2016-FONDEPES, en adelante el Contrato.

2. Mediante "Formulario aplicación de sanción – Entidad" y el Oficio N° 159-2016-FONDEPES/SG del 14 de julio de 2016, presentado el 18 de julio de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, durante la presentación de los

documentos para la suscripción del Contrato; a fin de sustentar su denuncia presentó, entre otros documentos, el Informe N° 401-2016-FONDEPES/OGAJ¹ del 27 de junio de 2016, por el cual informó lo siguiente:

- i. El 23 de mayo de 2016, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 009-2016-FONDEPES, para la "Contratación del Servicio de Habilitación de Red de Media Tensión para el Proyecto Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca – Distrito de Ventanilla-Callao, Provincia Constitucional del Callao".
- ii. Como parte de la fiscalización posterior efectuada por el Área de Logística de la Oficina General de Administración, solicitó a Deutsche Bank, mediante Carta N° 268-2016-FONDEPES/OGA del 26 de mayo de 2016, que confirme la emisión y validez de la Carta Fianza N° 020779135-007, emitida por dicha entidad financiera.
- iii. Mediante Carta Notarial del 31 de mayo de 2016, Deutsche Bank le comunicó lo siguiente:

"(...) dejamos expresa constancia que nuestra Entidad bancaria no ha emitido las Cartas Fianzas en mención ni ninguna otra a favor de su entidad, no sólo porque tal hecho no ha ocurrido, sino por cuanto nuestra institución no emite cartas fianzas (...) desde ya les manifestamos que constituyen documentos fraguados como consecuencia de un acto delincuencia, por cuanto se habrían falsificado burdamente las firmas de dos representantes de nuestra entidad bancaria de Deutsche Bank (Perú) S.A."

[sic]

- iv. Mediante Carta N° 288-2016-FONDEPES/OGA, notificada al Contratista el 2 de junio de 2016, la Entidad puso en conocimiento del mismo que como resultado de la fiscalización posterior efectuada a la Carta Fianza N° 020779135-007 que le presentó, se había verificado la falsedad de la misma.
- v. El 3 de junio de 2016, mediante Carta N° 013-2016-CONSORCIO-BAHIA BLANCA, el Contratista rechazó y negó que algún representante de su consorcio esté involucrado en la presentación de la documentación falsa y de verificarse dicha infracción, se ubicaría en la posición de agraviado, dado que la referida carta fianza fue obtenida por personal externo al mismo.
- vi. El 7 de junio de 2016, mediante Nota N° 246-2016-FONDEPES/OGA, la Oficina General de Administración remitió a la Secretaría General de la Entidad el Informe N° 117-2016-FONDEPES/ALOG del Área de Logística de la Oficina General de Administración, en la cual se concluye que la carta fianza presentada por el Contratista constituye documentación falsa; por lo que se transgredió el principio de presunción de veracidad; en ese sentido, se recomienda que se gestione ante el titular de la Entidad la declaratoria de nulidad de oficio del Contrato, en virtud de lo señalado en el literal b) del artículo 44 de la Ley N° 30225.

¹ Documento obrante a fojas 10 – 11 (anverso y reverso) del expediente administrativo.



Resolución N° 2844-2016-TCE-S3

- vii. EL 20 de junio de 2016, mediante Resolución Jefatural N° 232-2016-FONDEPES/J, se declaró la nulidad del Contrato, por la causal establecida en el literal b) del artículo 44 de la Ley.
- viii. Mediante Memorando N° 985-2016-FONDEPES/OGA del 22 de junio de 2016, la Oficina General de Administración remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Informe N° 121-2016-FONDEPES/OGA/ALOG, emitido por el Coordinador del Área de Logística, en el cual se concluye que el Contratista había presentado documentación falsa como parte de su documentación para la suscripción del Contrato, por lo que recomienda ponerlo en conocimiento del Tribunal, previo informe legal emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- ix. El Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber presentado una carta fianza falsa.

3. Con decreto del 26 de julio de 2016, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción y se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado carta fianza falsa como parte de los documentos para la firma del Contrato, derivado del proceso de selección, documento supuestamente falso o adulterado; otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Mediante decreto del 2 de setiembre de 2016, el Contratista al no haber presentado sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante la Cédula de Notificación N° 45553/2016.TCE del 16 de agosto de 2016 y Cédula de Notificación N° 45551/2016 del 10 de agosto de 2016, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante el autos; asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados a la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, norma vigente durante la ocurrencia de los hechos.

Naturaleza de la Infracción.

2. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, se establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las

infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (falso o adulterado) fue efectivamente presentado, en este caso, ante la Entidad.

A fin de verificar dicha presentación, es importante que —en aras de la colaboración entre entidades²— la Entidad cumpla con remitir la totalidad de los documentos presentados por el supuesto infractor, en el marco del procedimiento de selección, entre los que eventualmente se encuentren los documentos cuestionados en el procedimiento administrativo sancionador.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la falsedad o adulteración del documento presentado, en este caso ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales³, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe

² Aspecto regulado en el artículo 76 de la Ley N° 27444.

³ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.



Resolución N° 2844-2016-TCE-S3

pública.

5. En ese orden de ideas, un documento falso es aquél que no fue expedido por su órgano emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor; o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Para ambos supuestos —documento falso o adulterado— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG.

6. Al respecto, en el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG, se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.
7. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

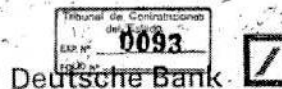
Configuración de la infracción

8. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado la Carta Fianza N° 020779135 007⁴, presuntamente emitida por la entidad financiera Deutsche Bank, como carta fianza de fiel cumplimiento presentada para la firma del Contrato N° 009-2016-FONDEPES⁵ del 23 de mayo de 2016, derivado del procedimiento de selección.

Para mayor claridad, se reproduce a continuación el mencionado documento que fue presentado a la Entidad el 18 de mayo de 2016, mediante Carta N° 002-2016-CONSORCIO-BAHIA BLANCA del 16 de mayo del 2016, que se encuentra en el folio 43 del expediente administrativo:

⁴ Documento obrante a foja 36 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a fojas 38-42 del expediente administrativo.



Carta Fianza N°: 020779135-007 SAN ISIDRO, 16/MAYO/2016 000165

Señores: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES

Por el presente documento, otorgamos una Fianza Solidaria, sin beneficio de excusión, irrevocable, incondicionada, de realización automática y con renuncia expresa a favor de ustedes.

Garantizando a: CONSORCIO BAHIA BLANCA CONFORMADO POR LA EMPRESA ZEUS INGENIERIA S.A.C. Y RUDDY ADOLFO RUMALDO RAMON

Hasta la suma de: S/29.875,00 VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES

En respaldo de: GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DEL "SERVICIO DE HABILITACION DE RED DE MEDIA TENSION PARA EL PROYECTO PUERTO PESQUERO-ARTESANAL BAHIA BLANCA - DISTRITO DE VENTANILLA - CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO", DEL PROCESO ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 0002-2016-FONDEPES

La presente garantía rige a partir de la fecha y vencerá el: 16 de Julio de 2016

Por efecto de este compromiso, el BANCO asume con sus fiados las responsabilidades en que éstos llegaran a incurrir, siempre que el monto de las mismas no exceda por ningún motivo la suma antes mencionada y que estén estrictamente vinculadas al cumplimiento de lo arriba indicado.

Dejamos claramente establecido que la presente CARTA FIANZA no podrá ser usada para operaciones comprendidas en la prohibición, indicada en el inciso 5 del Artículo 217 de la Ley 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros".

Qualquier reclamo en virtud de esta garantía deberá dirigirse a lo estipulado por el Art. 1898 del Código Civil y deberá ser formulado por vía notarial, en el horario de atención al público.

Dejamos claramente expuesto que, si fuera el caso, el Banco podrá a su elección acogerse a la facultad concedida por el Art. 1237 del Código Civil.

En caso de ejecutarse la presente CARTA FIANZA, el pago será efectuado mediante cheque de gerencia emitido a la orden del beneficiario que el BANCO pondrá a su disposición en domicilio antes indicado, el mismo que se entregará contra devolución del original de la presente CARTA FIANZA. Queda establecido que de no señalarse el monto ejecutado, se entenderá que el requerimiento es por la suma total a la que asciende la presente garantía. En caso de ejecutarse por el monto menor a su importe, se entenderá como renuncia a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago aun cuando el plazo de vencimiento y/o ejecución de esta fianza no hubiese vencido.

Agradecemos tomar nota de la presente Carta Fianza y de sus términos, les saludamos.

Atentamente,

Deutsche Bank logo and signature of Claudia Amich

Deutsche Bank logo and signature of AMED EMERSON YUCA CRUCES

Para confirmar la emisión de esta Carta Fianza con el número asignado, por seguridad, sírvase llamar al teléfono (511) 795-1432 o enviar un correo a claudia.amich@cb-peru.com en los horarios de 9 am. a 4 pm.

Vertical stamp: Veintinueve Mil Ochocientos Setenta y Cinco y 00/100 Soles) S/ 29.875,00

9. Ahora bien, a efectos de determinar si el Contratista incurrió en la causal de infracción que se encuentra establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, este Colegiado debe verificar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad del documento cuestionado y/o de la información que contiene.

10. Al respecto, cabe traer a colación que el presente expediente se abrió con motivo de la



Resolución N° 2844-2016-TCE-S3

comunicación cursada a este Tribunal por la Entidad, mediante Informe N° 401-2016-FONDEPES/OGA del 27 de junio de 2016, la cual en el cual se indicó que tras haber efectuado la fiscalización posterior respecto de los documentos presentados por el Contratista para la firma del Contrato, se advirtió que la Carta Fianza N° 020779135 007, presuntamente emitida por la entidad financiera Deutsche Bank, habría sido fraguada.

11. Asimismo, obra a foja 43 del expediente administrativo, la Carta N° 268-2016-FONDEPES/OGA del 26 de mayo de 2016, mediante el cual la Entidad solicitó a la entidad financiera DEUTSCHE BANK PERU, confirmar la emisión y validez de la Carta Fianza N° 020779135 007 por el monto de S/ 29,875.00 (Veintinueve mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 Soles), presentada por el Consorcio Bahía Blanca.
12. Ante lo solicitado por la Entidad, el gerente general de DEUTSCHE BANK PERU, Eduardo Sánchez Carrión Troncón, mediante Carta Notarial del 30 de mayo de 2016⁶, manifestó que su entidad bancaria no conoce a las empresas, no ha emitido carta fianza alguna a favor de la Entidad y que su entidad no emite cartas fianzas, bajo los siguientes términos:

(...)

Señores

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO

(...)

Carta fianza N° 020779135-007 por S/ 29,875.00

(...)

Sobre el particular, dejamos expresa constancia que nuestra entidad bancaria no ha emitido las Cartas Fianzas en mención ni ninguna otra a favor de su entidad, no sólo porque tal hecho no ha ocurrido, sino por cuanto nuestra institución no emite cartas fianzas.

En ese sentido, respondemos a su comunicación ya que con gran sorpresa hemos tomado conocimiento de la existencia de copia de presuntas y, por cierto, negadas las Cartas Fianzas extendidas por nuestra entidad bancaria a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, que desde ya les manifestamos que constituyen documentos fraguados como consecuencia de un acto delictual, por cuanto se habrían falsificado burdamente las firmas de dos representantes de nuestra entidad bancaria, y adicionalmente, se habrían utilizado un falso papel membretado de Deutsche Bank (Perú) S.A.

En los citados documentos fraguados, maliciosamente se señala que nuestra entidad bancaria otorga fianza solidaria garantizando con una de las cartas fianzas al Consorcio Bahía Blanca, conformado por la empresa Zeus Ingeniería S.A.C. y Ruddy Adolfo Rumaldo Ramón; (...)

Nuestro banco no conoce a las empresas y personas naturales antes mencionadas, no tiene ni ha tenido relación alguna con ellas.

(...)

En consecuencia, les informamos de estos graves y delictuales hechos, para que vuestra entidad no se deje sorprender por documentos fraguados y absolutamente falsos, que tienen la apariencia de Cartas Fianzas emitidas por nuestra entidad bancaria y que, repetimos, son totalmente fraguados y falsos, por cuanto les manifestamos categóricamente y de

⁶ Documento obrante a fojas 30-31 del expediente administrativo.

modo expreso que nuestra entidad bancaria no ha emitido carta fianza alguna a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero ni de alguna otra persona o entidad, por lo que los documentos fraguados mencionados anteriormente, carecen de toda validez, legalidad, verosimilitud y efectos legales y, en ningún caso o circunstancia produce obligación alguna para Deutsche Bank (Perú) S.A., ni efectos legales ni vinculantes para nuestra entidad bancaria, la cual desconoce dichos documentos, por tratarse de un documento burdamente falsificados.

(...)"[sic] (el subrayado y resaltado es nuestro)

13. En este punto, cabe traer a colación que, para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste.
14. En tal sentido, estando a los elementos con los que se cuenta en el presente expediente; este Colegiado concluye que la Carta Fianza N° 020779135-007, presentada por el Contratista, deviene en un documento falso.
15. Por lo tanto, al haberse comprobado objetivamente la falsedad del documento cuestionado – por cuanto éste no fue emitido por quien aparece como su emisor en la fecha señalada y además las firmas contenidas en él son falsas – queda desvirtuada la presunción de veracidad que lo amparaba; y, habiendo sido éste presentado por el Contratista como carta fianza presentada para la firma del contrato derivado del procedimiento de selección, se concluye que se ha configurado la infracción que se le imputa.
16. Cabe indicar que el Contratista no presentó descargos, por lo que no se cuenta con ningún elemento que permita desvirtuar la infracción imputada.
17. Por consiguiente, este Colegiado concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, por lo cual, debe aplicársele la sanción administrativa correspondiente, previa graduación de la misma.

Respecto a la individualización de la infracción

18. En esa línea, de forma previa para la determinación de la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, este Colegiado analizará la posibilidad de individualizar al infractor por la comisión de la infracción, materia de examen.
19. Sobre el particular, es necesario tener presente que en el artículo 220 del Reglamento de la Ley N° 30225 se establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o



Resolución N° 2844-2016-TCE-S3

el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

- 20. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a una de las partes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
- 21. En tal sentido, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, a efectos del análisis de la individualización, obra a folio 163 la Promesa Formal del Consorcio del 27 de abril de 2016, en la cual se señala lo siguiente:

"(...)
 Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio bajo las condicionales aquí establecidas (las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones), de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Obligaciones de: ZEUS INGENIERIA S.A.C. (01)	50% De Obligaciones
Ejecución del servicio, administración y logística	50%
Obligaciones de: RUDDY ADOLFO RUMALDO RAMON (02)	50% De Obligaciones
Ejecución del servicio, administración y logística	50%
TOTAL	100%

(...)" [sic]

De lo plasmado en el párrafo precedente, se advierte que los integrantes del Consorcio no han establecido ningún pacto de individualización de responsabilidad por los documentos presentados por cada integrante, habiendo señalado, por el contrario, que en forma igualitaria se responsabilizarían por todas las acciones y omisiones dentro del proceso de selección y, por ende, en la ejecución del Contrato.

- 22. De igual forma, se debe tener en cuenta que, a folios 97 al 102 del expediente administrativo, obra el Contrato de Consorcio del 15 de mayo de 2016, del cual se advierte que las obligaciones asumidas por los integrantes del Consorcio, se encuentran determinadas bajo los mismos términos de lo plasmado en la Promesa Formal de Consorcio.

Asimismo, se advierte que en la cláusula del Contrato de Consorcio, respecto a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento lo siguiente:

"(...)
OCTAVA: GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO.
 SOBRE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, "EL CONSORCIO" PRESENTARÁ ANTE LA ENTIDAD FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES, UNA CARTA FIANZA SOLIDARIA, SIN BENEFICIO DE EXCUSIÓN, IRREVOCABLE, INCONDICIONADA, DE REALIZACIÓN AUTOMÁTICA Y CON RENUNCIA EXPRESA POR

EL MONTO EQUIVALENTE AL 10% DEL MONTO DEL CONTRATO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCESO.
(...)"[sic] (el subrayado y resaltado es nuestro)

23. Por lo tanto, en atención a lo manifestado por los integrantes del Consorcio en la promesa formal de consorcio y su contrato de consorcio, se advierte que los consorciados asumieron responsabilidad solidaria por todos los sucesos que deriven de su participación en el procedimiento, habiendo señalado las obligaciones de cada uno de ellos, sin precisar pacto de individualización alguno sobre la responsabilidad en la presentación de la carta fianza; muy por el contrario, tal como se aprecia en la cláusula octava del Contrato de Consorcio, el obligado a presentar la carta fianza de fiel cumplimiento ante la Entidad, es el Contratista, con lo cual queda acreditado que cualquier suceso respecto a la presentación de la carta fianza debe ser asumida de forma conjunta por los integrantes del mismo.
24. Por lo tanto, al no existir ningún elemento que permita individualizar la responsabilidad por la resolución del Contrato, debe aplicarse lo establecido en el artículo 220 antes citado, el mismo que dispone que se deberá aplicar la sanción que corresponda a todos los integrantes del Consorcio.

Graduación de la sanción

25. Conforme a lo antes analizado, corresponde considerar los criterios de determinación gradual de la sanción, previstos en el artículo 226 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, tal como se expone a continuación:
- **Naturaleza de la infracción:** La presentación de documentación falsa ante la Entidad vulnera el principio de presunción de veracidad, el cual debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dicho principio, junto a la fe pública, constituye bien jurídico merecedor de protección especial, pues constituye el pilar de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - **Intencionalidad del infractor:** La presentación de documentación falsa o adulterada afecta la confiabilidad del régimen de contratación pública e incrementa los costos relacionados a la fiscalización de dicha documentación.
 - **Daño causado:** en el presente caso, la conducta lleva implícita la consecución de un fin, como es el la firma del Contrato derivado del procedimiento de selección.
 - **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** en el presente caso, no se reconoció la infracción antes de su detección.
 - **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** los integrantes del Consorcio no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
 - **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que los integrantes del Consorcio no se



Resolución N° 2844-2016-TCE-S3

apersonó al presente procedimiento, ni presentó sus descargos.

26. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta el principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, en virtud del cual las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
27. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 229 del Reglamento debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público de Lima los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, y remitirse a dicha instancia los folios (anverso y reverso, según corresponda) 1, 10 al 11, 30 al 31, 35, 38 al 42 y del 92 al 93 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
28. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción por parte del Contratista tuvo lugar el **18 de mayo de 2016**, fecha en la que presentó la Carta Fianza N° 020779135-007 del 16 de mayo de 2016, documento que se ha acreditado en falso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Peter Palomino Figueroa y con la intervención de los Vocales Mariela Sifuentes Huamán y Cecilia Gil Candia, en remplazo de la Vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, por ausencia justificada, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y Peter Palomino Figueroa, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

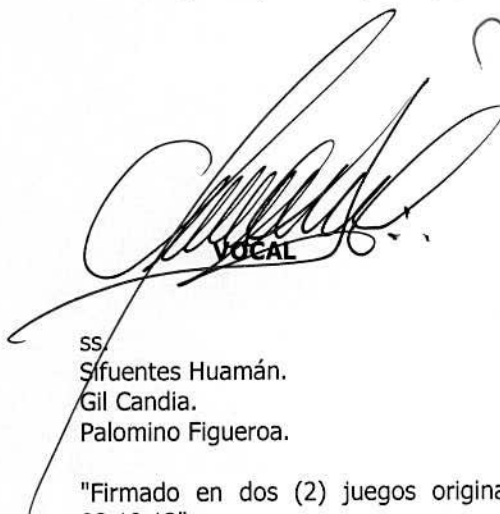
LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ZEUS INGENIERÍA S.A.C.**, con **RUC N° 20600947967 con treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado, por haber presentado documentación falsa para la firma del Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0002-2016-FONDEPRES (Primera Convocatoria), para la "Contratación del Servicio de Habilitación de Red de Media Tensión para el Proyecto Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca – Distrito de Ventanilla-Callao, infracción que se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** al señor **RUDDY ADOLFO RUMALDO RAMÓN**, con **RUC N° 10066614374 con treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por haber presentado documentación falsa para la firma del Contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0002-2016-


FONDEPRES (Primera Convocatoria), para la "Contratación del Servicio de Habilitación de Red de Media Tensión para el Proyecto Puerto Pesquero Artesanal Bahía Blanca – Distrito de Ventanilla-Callao, infracción que se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución

3. Remitir los actuados indicados en la fundamentación de la presente Resolución al Ministerio Público de Lima, para las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

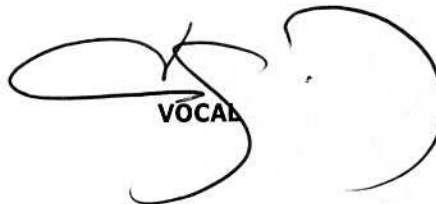
Regístrese, comuníquese y publíquese.



VOCAL



PRESIDENTA



VOCAL

SS.
Sifuentes Huamán.
Gil Candia.
Palomino Figueroa.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".